

RESOLUCIÓN NÚM. 008-2023

QUE DA RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE LOS DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA DOMINICANA), CONTRA LA RESOLUCIÓN 003-2023 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO 2023 INTERPUESTA LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA).

LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), ENTIDAD DEL ESTADO DOMINICANO, RESPONSABLE DE ADMINISTRAR, TUTELAR, FISCALIZAR Y PROTEGER EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LA LEY 65-00 Y SU REGLAMENTO 362-01.

RESULTA: Que en fecha veinte (20) de abril del 2023, la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) notificó acto de alguacil núm.716-2023, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera, Alguacil Ordinario de la de la Entidad de Gestión Colectiva de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA).

RESULTA: Que en fecha catorce (14) de abril del año 2023; depositó la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA), el recurso de reconsideración, contra la resolución número 003-2023, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Nelson Jiménez Cabrera.

RESULTA: Que en fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2023, se emitió la resolución núm. 003-2023 de fecha que da respuesta a la solicitud recurso de reconsideración interpuesto por Entidad de Gestión Colectiva de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA), representada por su director gerente Licdo. Nelson Jiménez Cabrera, en fecha veinte (20) de abril de 2023.

RESULTA: Que en fecha veinte (20) de febrero del 2023, la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), emitió el dictamen sobre la solicitud de constitución de la Sociedad Dominicana de Guionistas, y Directores Cinematográficos (SODOGDC), emitido por el equipo legal de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA).

RESULTA: Que en fecha veintiséis (26) de abril del 2022, La Entidad de Gestión Colectiva de



los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA), depositó instancia de objeción a cualquier solicitud tendente a la autorización de una sociedad de gestión colectiva de directores, de audiovisuales, y guionistas, depositado por ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA).

RESULTA: Que en fecha cuatro (04) de noviembre del 2014, se emitió el decreto núm. 421-2014, donde en su artículo primero la Presidencia le concede el beneficio de incorporación entidad de Gestión Colectiva de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA).

RESULTA: Que en fecha nueve (09) de marzo del 2019, fue depositada por ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), la solicitud de incorporación como Sociedad Dominicana de Guionistas, y Directores Cinematográficos (SODOGC), conjuntamente con sus documentos.

CONSIDERANDO: Que la ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. Núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, establece en su artículo 47 que son actos recurribles aquellos actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, son susceptibles de ser recurridos mediante el recurso de reconsideración por vía administrativa.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la ley 107-13 dispone que el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la Ley 107-13 dispone: "Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo".

CONSIDERANDO: Que es facultad de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), como órgano encargado de la ejecución y cumplimiento de la Ley 65-00 y su reglamento de Aplicación Numero 362-01.

CONSIDERANDO: Que los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza,



serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se le informó a la Entidad de Gestión Colectiva de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA), sobre las solicitudes de incorporación que a la fecha se encontraban depositadas en la institución.

CONSIDERANDO: Que, al momento de evaluarse la solicitud de incorporación de la sociedad de gestión colectiva, se ponderó la objeción de la comunicación presentada por la Entidad de Gestión Colectiva de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA), determinándose que al ellos ser derechos conexos, administraban derechos diferentes a los que pretenden proteger la sociedad de gestión colectiva en incorporación.

CONSIDERANDO: Que ninguna organización podrá ejercer en la República Dominicana funciones que correspondan a la administración colectiva del derecho de autor o de los derechos afines, a menos que reúna los requisitos establecidos en la Ley 65-00 y su Reglamento de Aplicación 362-01.

CONSIDERANDO: Que esta Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), procedió a aprobar mediante resolución la Sociedad Dominicana de Guionistas y Directores Cinematográficos (SODOGC), dando respuesta mediante la resolución número núm. 003-2023, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2023; la cual en sus numerales establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, el Dictamen emitido por el cuerpo de Asesores Legales de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), emitido en fecha veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), sobre la solicitud de constitución de la Sociedad Dominicana de Guionistas y Directores Cinematográficos (SODOGDC); **SEGUNDO: DECLARA** en cuanto a la forma, regular y válida la Instancia de Solicitud de Incorporación y demás Actos o Documentos adjuntos, de la Sociedad Dominicana de Guionistas y Directores Cinematográficos (SODOGDC); **TERCERO: DECLARA y APRUEBA** en cuanto al fondo los Estatutos Sociales y documentos anexos de la Sociedad Dominicana de Guionistas y Directores Cinematográficos (SODOGDC), por cumplir con la formalidad y requisitos exigidos por la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación 362-01; **CUARTO: DISPONE** que sea tramitado dicho expediente a la Presidencia de la República a los fines de que sea dictado el Decreto de Incorporación; **QUINTO: DISPONE** que la presente Resolución, sea notificada a la parte interesada conjuntamente con el dictamen pericial y publicado en el portal informativo de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y publicada en el portal web de la Oficina Nacional de Derecho de Autor www.onda.gob.do.



CONSIDERANDO: Que las sociedades de gestión colectiva serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo a entrar en funcionamiento, luego del dictamen favorable de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

CONSIDERANDO: Que el artículo 106 del Reglamento de Aplicación 362-01 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: “La Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos afines y resuelve en primera instancia, en sede administrativa, las causas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio. La Oficina posee autonomía técnica, funcional y administrativa para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo, así como su propio presupuesto consignado en el presupuesto general de la Nación”.

CONSIDERANDO: Que la autorización de una sociedad de gestión colectiva se concederá en cumplimiento de ciertos requisitos entre otros, tener como objeto social la gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos afines.

CONSIDERANDO: Que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), tiene dentro de sus atribuciones ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva.

CONSIDERANDO: Que el *Artículo 162 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor*, que ordena lo siguiente: Las sociedades de **gestión colectiva de autores, o de titulares de derechos afines** que se constituyan de acuerdo con esta ley y su reglamento, serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. *No podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley.*

Párrafo III.- La Unidad de Derecho de Autor, a los efectos de emitir dictamen sobre la autorización de funcionamiento, deberá verificar que la sociedad de gestión cumple con los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamento. Dicho dictamen se efectuará mediante resolución motivada. Sin lugar a dudas, el citado artículo 162 de la ley 65-00 establece claramente un límite a la gestión social de una sociedad, tal como lo dispone el Reglamento de Aplicación 362-01 en el artículo 89, numeral 2, el cual ordena lo siguiente: *La autorización a que se refieren los Párrafos II y III del artículo 162 de la Ley y las disposiciones precedentes, se concederá en cumplimiento de los requisitos siguientes: [.....] 2. Que la organización tenga como objeto social la gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos afines.*

POR TANTO, la sociedad **EGEDA DOMINICANA** administra los derechos conexos de los productores audiovisuales en las obras audiovisuales mientras que la sociedad **SODOGDC** administran los derechos de autor de las obras audiovisuales, por lo que, lo que pretende **EGEDA DOMINICANA** de querer representar los derechos de autor de las obras audiovisuales dentro de su sociedad de derechos conexos de obras audiovisuales, no está sujeto a la ordenanza del artículo 162 de la Ley 65-00, y al requisito establecido en el artículo 89, núm.



2 del Reglamento de aplicación 362-01, los cuales ordenan, que toda sociedad de gestión colectiva debe representar una sola rama u objeto social: El derecho de autor o los derechos conexos.

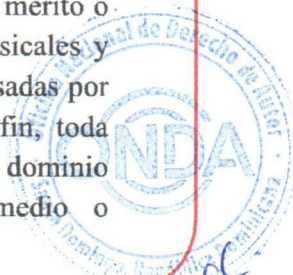
CONSIDERANDO: Que la Unidad de Derecho de Autor, a los efectos de emitir dictamen sobre la autorización de funcionamiento, deberá verificar que la sociedad de gestión cumple con los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamento. Dicho dictamen se efectuará mediante resolución motivada.

CONSIDERANDO: Que al dar respuesta a la solicitud de aprobación de la pretendida Sociedad Dominicana de Guionistas y Directores Cinematográficos (SODOGDC), esta institución partió, tal como dice la ley que regula la materia, de un dictamen pericial a fin de verificar el cumplimiento irrestricto de las exigencias normativas, siendo responsabilidad de esta Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), acoger o rechazar tal aprobación, tomando como criterios, el cumplimiento de las normas legales vigentes.

CONSIDERANDO: Que según dictamen pericial que resultó del análisis de los requisitos de ley a los fines de dar respuesta a la solicitud de aprobación de la pretendida Sociedad de Gestión Colectiva, fueron empleados los mecanismos técnicos mediante los cuales se analizaron los estatutos sociales empleando entre estos métodos: Tabla analítica; Análisis de los artículos de los Estatutos Sociales de (SODOGDC), en relación a los requisitos exigidos por la Ley 65-00 y su Reglamento de Aplicación; Método directo de estudio analítico de los citados Estatutos Sociales en su texto y contexto.

CONSIDERANDO: Que el artículo 107, numeral 3 del Reglamento de Aplicación 362-01 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: La Oficina Nacional de Derecho de Autor tendrá las atribuciones siguientes: 3. Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, numerales 3, 6 y 13 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: “El derecho de autor comprende la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas, incluyendo todas las creaciones del espíritu en los campos indicados, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación, o el género, mérito o destino, incluyendo, pero no limitadas a: 3) Las obras dramáticas o dramático-musicales y demás obras escénicas; 6) Las obras audiovisuales, a las cuales se asimilan las expresadas por cualquier procedimiento análogo, fijadas en cualquier clase de soportes; 13) En fin, toda producción del dominio literario o artístico o expresión literaria o artística del dominio científico, susceptible de divulgarse, fijarse o reproducirse por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse”.



CONSIDERANDO: Que el Artículo 58 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor claramente establece que, sin perjuicio de los derechos de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra audiovisual será protegida como obra original, cualquiera que sea la clase de soporte en que la misma, se encuentre incorporada. Párrafo. -La obra audiovisual incluye las cinematográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía”.

CONSIDERANDO: Que las sociedades de gestión colectiva serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo a entrar en funcionamiento, luego del dictamen favorable de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

CONSIDERANDO: Que la autorización de una sociedad de gestión colectiva se concederá en cumplimiento de ciertos requisitos entre otros, tener como objeto social la gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos afines.

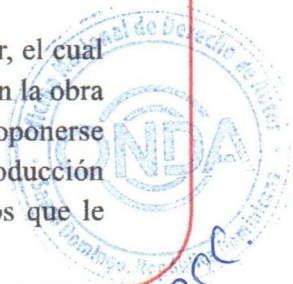
CONSIDERANDO: Que el artículo 59 de la ley 65-00, establece, salvo pacto en contrario, se presume que son coautores de la obra audiovisual:

- 1). El director o realizador;
- 2). Los autores del argumento, el guion y los diálogos;
- 3). El autor de la música;
- 4). El dibujante o dibujantes, si se tratare de un diseño animado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la ley 65-00 dispone: El productor audiovisual es la persona natural o jurídica que asume la responsabilidad financiera y organizativa en la ejecución de la obra, y es la contractualmente responsable de la prestación de servicios de la persona que intervienen en su realización. **Párrafo:** Salvo prueba en contrario, se presume productor a la persona natural o jurídica que aparece mencionada en la obra con tal carácter, en forma acostumbrada.

CONSIDERANDO: Que el artículo 62 de la ley 65-00, dispone: El director o realizador de la obra audiovisual es el titular de los derechos morales de la misma en su conjunto, sin perjuicio de los que corresponden a los demás coautores y los artistas intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respeto a sus respectivas contribuciones, y de la facultad de defensa que corresponda al productor.

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: “Si uno de los coautores se rehúsa a continuar su contribución en la obra audiovisual, o se encuentra impedido para hacerlo por causa de fuerza mayor, no podrá oponerse a la utilización de la parte correspondiente a su contribución ya hecha para que la producción pueda ser terminada. Sin embargo, él no perderá su calidad de autor ni los derechos que le pertenecen en relación con su contribución”.



CONSIDERANDO: Que es facultad de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) como órgano encargado, la ejecución y cumplimiento de la Ley 65-00 y su reglamento de Aplicación número 362-01.

CONSIDERANDO: Que ninguna organización podrá ejercer en la República Dominicana funciones que correspondan a la administración colectiva del derecho de autor o de los derechos afines, a menos que reúna los requisitos establecidos en la Ley 65-00 y su Reglamento de Aplicación 362-01.

CONSIDERANDO: Que el artículo 168 de la Ley 65-00, modificado por la Ley 424-06, dispone: *“El titular del derecho de autor o de un derecho a fin, sus causahabientes, o quien tenga la representación convencional de los mismos, tiene derecho de opción para decidir por cual vía, entre la civil, represiva o administrativa, enunciadas en la presente ley, va a iniciar y proceder en el ejercicio de los derechos conferidos por la ley. Ninguna excepción o dilación procedimental con respecto al derecho de opción será admitida como prevención para la continuación del proceso iniciado. “Párrafo I.- Las resoluciones judiciales finales o decisiones administrativas de aplicación general se formularán por escrito y contendrán los elementos de hecho relevantes y los fundamentos legales en que se basan las resoluciones y decisiones. Dichas resoluciones o decisiones, serán publicadas o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera. “Párrafo II.- En los procedimientos civiles, penales y administrativos relativos a los derechos de autor y derechos conexos, en ausencia de prueba en contrario, se presumirá que la persona cuyo nombre es indicado como el autor, productor, intérprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma de la manera usual, es el titular designado de los derechos sobre dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma. Asimismo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia. “Párrafo III.- Las autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios infractores, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y/o distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho. Las autoridades judiciales impondrán sanciones, cuando fuere apropiado, a una parte en un procedimiento que incumpla sus órdenes válidas. “Párrafo IV.- Las autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, deberán estar facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales en el marco de esta ley que la parte perdedora pague a la parte gananciosa las costas procesales y los honorarios de los abogados que sean procedentes”.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 56 del Reglamento de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor: establece que el registro Nacional de Derecho de Autor estará adscrito a la Oficina



Nacional de Derecho de Autor, con carácter único para todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que la onda no estaría creando una dualidad de sociedades de gestión sobre el mismo derecho debido a que ambas sociedades de gestión, estarían representando y administrando diferentes derechos, ya que Entidad de Gestión Colectiva de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA), administra derechos conexos, y Sociedad Dominicana de Guionistas y Directores Cinematográficos (SODOGC), administra derechos de autor.

CONSIDERANDO: Que la Ley 107-13 en su artículo 8, define el acto administrativo como toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 47 y siguientes de la ley 107-13, la presente resolución puede ser objeto de recursos por las partes que se sientan lesionadas por la decisión adoptada por esta Oficina Nacional de Derecho de Autor.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio del año 2015;

VISTA: La Ley número 65-00, de fecha 21 de agosto del año 2000 (G.O. Núm.10056, del 24 de agosto del 2000;

VISTO: El Art. 62 del Reglamento Núm. 362-01, que regula la aplicación de la Ley No. 65-00, del 14 de marzo del 2001 (G.O. núm. 10076 del 14 de marzo del 2001);

VISTO: El Art. 107, numeral 1 del Reglamento Núm. 362-01, que regula la aplicación de la Ley No. 65-00, del 14 de marzo del 2001 (G.O. Núm. 10076 del 14 de marzo del 2001);

VISTOS: Los artículos 8, 47, 52 y 53 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. Núm. 10722 del 8 de agosto de 2013.

LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), en el ejercicio de sus facultades legales, y en virtud de los artículos antes señalados,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la



Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores (EGEDA DOMINICANA), por intermedio de su director general el Licdo. Nelson Jiménez Cabrera, en contra de la resolución 003-2023 de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2023, dictada por el cuerpo de Asesores Legales de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en calidad de juristas expertos en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos; por haber sido interpuesto de conformidad con lo que establece la ley.

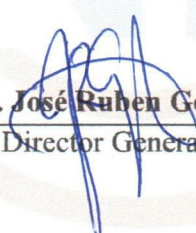
SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 003-2023 de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2023, dictada por esta Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), por las razones antes expuestas.

TERCERO: DISPONE que la presente Resolución sea notificada a la parte interesada.

CUARTO: La presente Resolución puede ser recurrida conforme lo establecido en la normativa aplicable a partir de su notificación.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por la Oficina Nacional de Derecho de Autor,



Lic. José Rubén Gonell
Director General

